



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 027

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 10/05/2024 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00398-00	ALZATE HINCAPIE MARIA BELLANID	OVALLE MORENO RICAURTE	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA EJECUTANTE RESPUESTA
2	2016-00302-00	ALZATE RUIZ ANGELA	UTRIA CORONEL HERNAN ALBERTO	REMITE A ABOGADA
3	2023-00189-00	GIRALDO HINCAPIE LEDY CECILIA	COLORADO ZULUAGA CARLOS ALBERTO	TERMINA PROCESO POR CONCILIACIÓN
4	2023-00293-00	GUTIERREZ FORERO NIDIA MARCELA	ZULETA PEÑA MAURICIO ALBERTO	PONE EN CONOCIMIENTO
5	2023-00133-00	OTALVARO RIOS FLOR MARIA	GARZON CASTAÑO JUAN CARLOS	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA EJECUTANTE RESPUESTA
6	2023-00304-00	RIVERA ECHEVERRY CLAUDIA CRISTINA	HERRAN RIVERA JOSE MILTON	NIEGA LO SOLICITADO-ORDENA POR SECRETARIA CORREGIR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER

EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER

1	2023-00405-00	MORALES DURAN CATHERINE	ALZATE CARVAJAL WILLIS	ADICIONA AUTO
---	---------------	-------------------------	------------------------	---------------

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERDICCIÓN

1	2004-00209-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE EL PEÑOL	EDY LUZ PULGARIN ATEHORTUA	AGREGA RESPUESTA-ORDENA OFICIAR PERSONERIA PARA INFORME DE VALORACIÓN DE
2	2014-00265-00	ANA ROSA GUARIN DE USME-CC 21998896 -- JOSE	ANA MIRELLA USME GUARIN-CC 22001769 - PRESU	ORDENA OFICIAR A PERSONERIA PARA INFORME DE VALORACIÓN DE APOYO
3	2013-00229-00	CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO OROZCO-CC 4355231	SARA GARCIA CASTAÑO-CC 1038414643- PRESUNT	AGREGA RESPUESTA-ORDENA OFICIAR PERSONERÍA PARA INFORME DE VALORACIÓN DE

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2024-00076-00	GOMEZ DE VERGARA BLANCA EMMA	GOMEZ GOMEZ LUCINA	ORDENA OFICIAR
---	---------------	------------------------------	--------------------	----------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2023-00528-00	CASTAÑO MARIN MARISOL	MARTINEZ PAJARO JAIRO ALBERTO	CORRES TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN
---	---------------	-----------------------	-------------------------------	---

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2024-00103-00	GARCIA ARROYAVE MARCO NEL	ORTIZ TALLAC GLORIA PATRICIA	AGREGA MEMORIAL SIN PRONUNCIAMIENTO
---	---------------	---------------------------	------------------------------	-------------------------------------

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2024-00151-00	MUÑOZ CARDONA JESSICA MARCELA		RECHAZA POR COMPETENCIA
---	---------------	-------------------------------	--	-------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 027

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 10/05/2024 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2024-00150-00	MUÑOZ HENAO MARIA MELISA		RECHAZA POR COMPETENCIA

VERBAL

DECLARACION DE FAMILIA DE CRIANZA

1	2023-00491-00	DAZA URIBE GINA ALEJANDRA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	APLAZA AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA
---	---------------	---------------------------	---	-------------------------------------

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2024-00124-00	GALLEGO RAMIREZ MARTA LIGIA	GIRALDO BETANCUR BERTULFO	RECHAZA DEMANDA
2	2024-00067-00	MONTOYA SALAZAR NATALIA ANDREA	CARDENAS VEGA LUIS EDUARDO	ORDENA LIBRAR COMISORIO

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2023-00517-00	ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL SONIA	VILLADA ARIAS STIVEN ARMANDO	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA-DECRETA PRUEBAS
---	---------------	----------------------------	------------------------------	--

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2023-00280-00	GIRALDO URREA ANA DE DIOS	GIRALDO URREA NELLY DEL SOCORRO	NO ADICIONA NI MODIFICA SENTENCIA
---	---------------	---------------------------	---------------------------------	-----------------------------------

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2023-00321-00	SILVA URREGO FABIO ANDREI	GIRALDO JARAMILLO ISABEL CRISTINA	AGREGA RESPUESTA POLICÍA-CIERRA INCIDENTE-FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA
---	---------------	---------------------------	-----------------------------------	--

Total Procesos 21

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 10/05/2024 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 09-mav.-24

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



Auto interlocutorio:	318
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00150-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	MARÍA MELISA MUÑOZ HENAO
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Se recibió en esta agencia judicial solicitud de AMPARO DE POBREZA impetrada por MARÍA MELISA MUÑOZ HENAO, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2º del artículo 154 del Código General del Proceso para la asistencia técnica y representación en un proceso ejecutivo de alimentos que pretende instaurar en beneficio de su hija menor de edad, advirtiendo la falta de competencia en razón al factor territorial y la cuantía del proceso.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 151 del Código General del Proceso:

“ Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

El numeral 7 del artículo 21 del CGP señala que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

“7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de las pensiones alimentarias.

A su vez, el art. 28 de la misma obra determina la competencia territorial en esta clase de asuntos, refiriendo será competente en forma privativa el juez o el domicilio del menor; en igual sentido establece el numeral 6º del artículo 17, respecto a que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

De acuerdo con los hechos expuestos en la solicitud, se percibe que la menor de edad en cuyo favor se fijó la cuota alimentaria que se pretende ejecutar, tiene su domicilio junto con su madre en el municipio de Guatapé – Antioquia siendo competente por factor territorial y por la cuantía, el Juez Promiscuo Municipal de Guatapé – Antioquia.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata la presente solicitud de amparo de pobreza al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL GUATAPÉ -

ANTIOQUIA para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

Finalmente y teniendo en cuenta que en los últimos días se han estado recibiendo solicitudes de amparo de pobreza desde el correo electrónico de la personería municipal de Guatapé – Antioquia, se dispondrá oficiar al Agente del ministerio público, conminándolo para que en lo sucesivo y previamente a radicar peticiones en este despacho, tenga la previsión de revisar la competencia y la pertinencia de las solicitudes, así mismo para que en término de TRES días indique que acciones ha desplegado en su calidad de ente de control, para que la Comisaría de Familia de Guatapé – Antioquia instaure las acciones judiciales a que haya lugar en beneficio de los menores de edad de esa localidad, lo anterior de conformidad con lo previsto en la ley 1098 de 2006 Arts. 82 N° 11 y 97 en concordancia con lo dispuesto en los parágrafos 3° y 4° del artículo 5° de la ley 2126 de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que los abogados tienen como limitante CINCO curadurías y/o amparos de pobreza, cuyas designaciones se hacen necesarias en otros procesos y que por la existencia de esta clase de solicitudes de amparo de pobreza como las que ha presentado persiguiendo que se designe un abogado en trámites que pueden ser adelantados bien por el Ministerio Público o la Comisaría respectiva ha implicado retrasos en los demás asuntos que se tramitan en los juzgados pertenecientes a este circuito.

Se le advierte que de no recibirse respuesta a este requerimiento se le iniciará en su contra el trámite que consagra el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA promovida por MARÍA MELISA MUÑOZ HENAO.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ – ANTIOQUIA, conforme a lo previsto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR al Personero municipal de Guatapé – Antioquia, para que en lo sucesivo y previamente a radicar peticiones en este despacho, tenga la previsión de revisar la competencia y la pertinencia de las solicitudes y para que en el término de TRES días indique que acciones ha desplegado en su calidad de ente de control, para que la Comisaría de Familia de Guatapé – Antioquia instaure las acciones judiciales a que haya lugar en beneficio de los menores de edad de esa localidad, lo anterior de conformidad con lo previsto en la ley 1098 de 2006 Arts. 82 N° 11 y 97 en concordancia con lo dispuesto en los parágrafos 3° y 4° del artículo 5° de la ley 2126 de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que los abogados tienen como limitante CINCO curadurías y/o amparos de pobreza, cuyas designaciones se hacen necesarias en otros procesos diferentes a estos y que por la existencia de esta clase de solicitudes de amparo de pobreza como las que ha presentado persiguiendo que se designe un abogado en trámites que pueden ser adelantados bien por el Ministerio Público

o la Comisaría respectiva ha implicado retrasos en los demás asuntos que se tramitan en los juzgados pertenecientes a este circuito.

Se le advierte que de no recibirse respuesta a este requerimiento se le iniciará en su contra el trámite que consagra el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcb6b133a67dd2616103b84959c1d2793163ebfd785d4af11bc7cc8f86d6c92**

Documento generado en 09/05/2024 01:54:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	319
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00151-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	JESSICA MARCELA MUÑOZ CARDONA
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Se recibió en esta agencia judicial solicitud de AMPARO DE POBREZA impetrada por JESSICA MARCELA MUÑOZ CARDONA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2º del artículo 154 del Código General del Proceso para la asistencia técnica y representación en un proceso ejecutivo de alimentos que pretende instaurar en beneficio de su hija menor de edad, advirtiendo la falta de competencia en razón al factor territorial y la cuantía del proceso.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 151 del Código General del Proceso:

“ Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

El numeral 7 del artículo 21 del CGP señala que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

“7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de las pensiones alimentarias.

A su vez, el art. 28 de la misma obra determina la competencia territorial en esta clase de asuntos, refiriendo será competente en forma privativa el juez o el domicilio del menor; en igual sentido establece el numeral 6º del artículo 17, respecto a que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos

atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

De acuerdo con los hechos expuestos en la solicitud, se percibe que la menor de edad en cuyo favor se fijó la cuota alimentaria que se pretende ejecutar, tiene su domicilio junto con su madre en el municipio de Guatapé – Antioquia siendo competente por factor territorial y por la cuantía, el Juez Promiscuo Municipal de Guatapé – Antioquia.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata la presente solicitud de amparo de pobreza al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL GUATAPÉ - ANTIOQUIA para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

Finalmente y teniendo en cuenta que en los últimos días se han estado recibido solicitudes de amparo de pobreza desde el correo electrónico de la personería municipal de Guatapé – Antioquia, se dispondrá oficiar al Agente del ministerio público, conminándolo para que en lo sucesivo y previamente a radicar peticiones en este despacho, tenga la previsión de revisar la competencia y la pertinencia de las solicitudes, así mismo para que en término de TRES días indique que acciones ha desplegado en su calidad de ente de control, para que la Comisaría de Familia de Guatapé – Antioquia instaure las acciones judiciales a que haya lugar en beneficio de los menores de edad de esa localidad, lo anterior de conformidad con lo previsto en la ley 1098 de 2006 Arts. 82 N° 11 y 97 en concordancia con lo dispuesto en los parágrafos 3° y 4° del artículo 5° de la ley 2126 de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que los abogados tienen como limitante CINCO curadurías y/o amparos de pobreza, cuyas designaciones se hacen necesarias en otros procesos y que por la existencia de esta clase de solicitudes de amparo de pobreza como las que ha presentado persiguiendo que se designe un abogado en trámites que pueden ser adelantados bien por el Ministerio Público o la Comisaría respectiva ha implicado retrasos en los demás asuntos que se tramitan en los juzgados pertenecientes a este circuito.

Se le advierte que de no recibirse respuesta a este requerimiento se le iniciará en su contra el trámite que consagra el artículo 44 del CGP.

En merito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA promovida por JESSICA MARCELA MUÑOZ CARDONA .

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ – ANTIOQUIA, conforme a lo previsto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR al Personero municipal de Guatapé – Antioquia, para que en lo sucesivo y previamente a radicar peticiones en este despacho, tenga la prevision de revisar la competencia y la pertinencia de las solicitudes y para que en el término de TRES días indique que acciones ha desplegado en su calidad de ente de control, para que la Comisaria de Familia de Guatapé – Antioquia instaure las acciones judiciales a que haya lugar en beneficio de los menores de edad de esa localidad, lo anterior de conformidad con lo previsto en la ley 1098 de 2006 Arts. 82 N° 11 y 97 en concordancia con lo dispuesto en los paragrafos 3° y 4° del artículo 5° de la ley 2126 de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que los abogados tienen como limitante CINCO curadurías y/o amparos de pobreza, cuyas designaciones se hacen necesarias en otros procesos diferentes a estos y que por la existencia de esta clase de solicitudes de amparo de pobreza como las que ha presentado persiguiendo que se designe un abogado en trámites que pueden ser adelantados bien por el Ministerio Público o la Comisaría respectiva ha implicado retrasos en los demás asuntos que se tramitan en los juzgados pertenecientes a este circuito.

Se le advierte que de no recibirse respuesta a este requerimiento se le iniciará en su contra el trámite que consagra el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 <p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 27 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 10 de Mayo de 2024</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf58565d6f94cd48ae671ec49ee8801332a99d8795759b2468399744045ea12**

Documento generado en 09/05/2024 01:54:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	320
RADICADO:	05440-31-84-001-2024-00124-00
PROCESO:	Verbal – C.E.C.M.R.
DEMANDANTE:	Marta Ligia Gallego Ramírez
DEMANDADO:	Bertulfo Giraldo Betancur
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Procede el despacho al RECHAZO de la presente demanda VERBAL de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por MARTA LIGIA GALLEGO RAMÍREZ a través de apoderada judicial, frente a BERTULFO GIRALDO BETANCUR, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 23 de abril de 2024, notificada por estados electrónicos el día 24 de abril del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por MARTA LIGIA GALLEGO RAMÍREZ a través de apoderada judicial, frente a BERTULFO GIRALDO BETANCUR, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 24 de abril de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed80c77a30d45c8390c3ab014d206a38516c9a1a005d70e6f18f88252e9e1e0**

Documento generado en 09/05/2024 01:54:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05 440 31 84 001 2024-00103 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Con ocasión al rechazo de la demanda, se agrega sin pronunciamiento alguno el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6168e07d00ae70b8bffd2988c6fb72bacbff86feae103eb32d0dd370bf3799**

Documento generado en 09/05/2024 01:54:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2014-00265-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Se tiene por no contestada la demanda por parte de la curadora ad litem designada dentro del presente asunto, la abogada DIANA LONDOÑO VÁSQUEZ.

Ahora bien y para efectos de continuar con el trámite de revisión de sentencia, acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN CARLOS – ANTIOQUIA a fin que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora ANA MIRELLA USME GUARÍN.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los lineamientos y protocolos nacionales para la valoración de apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

Se le INDICA al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:

Desde ya se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiendo eso sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE MARINILLA
 El anterior auto se notificó por Estados N° 27 hoy a las
 8:00 a. m. – Marinilla 10 de Mayo de 2024

**La secretaria certifica que este auto se notifica
 por Estados electrónicos.**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72b36bfd6ea02a375ec9ca66755849e93b6a7a83bad4bbd6d19a694d57d1b8**

Documento generado en 09/05/2024 01:54:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2004-00209-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente la respuesta a la demanda allegada por la curadora ad litem designada dentro del presente asunto, la abogada MARLEE JULIANA ÁLVAREZ VALLEJO, indicando que no se propuso excepciones de mérito o fondo.

Ahora bien y para efectos de continuar con el trámite de revisión de sentencia, acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL PEÑOL – ANTIOQUIA a fin que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora EDY LUZ PULGARIN ATEHORTUA.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los lineamientos y protocolos nacionales para la valoración de apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

Se le INDICA al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:

Desde ya se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiendo eso sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
 El anterior auto se notificó por Estados N° 27 hoy a las
 8:00 a. m. – Marinilla 10 de Mayo de 2024

**La secretaria certifica que este auto se notifica
 por Estados electrónicos.**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c61e3b2370cdfbb6a8ac1794c2109a8ff068b39eec877921d4ef56c82a1cfc**

Documento generado en 09/05/2024 01:54:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2013-00229-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente la respuesta a la demanda allegada por la curadora ad litem designada dentro del presente asunto, la abogada DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO, indicando que no se propuso excepciones de mérito o fondo.

Ahora bien y para efectos de continuar con el trámite de revisión de sentencia, acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA a fin que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora SARA GARCÍA CASTAÑO.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los lineamientos y protocolos nacionales para la valoración de apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso,

así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

Se le INDICA al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:



INSTITUTO DE CAPACITACIÓN
LOS ÁLAMOS

NOSOTROS PROGRAMAS Y SERVICIOS ESCUELA DE FORMACIÓN PUBLICACIONES Y EVENTOS APOYANOS NOTICIAS BLOG CONTACTO

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS

- + Evaluación transdisciplinaria
- + Evaluación neuropsicológica
- + Rehabilitación neuropsicológica
- + Evaluaciones del desarrollo
- + Evaluación especializada
- Valoración de apoyos para la toma de decisiones

Es una evaluación interdisciplinaria para personas con discapacidad, adultos mayores y su red familiar, que permite identificar las necesidades de apoyo para la toma de decisiones y el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona.

- + Consultas con profesionales

Desde ya se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiéndolo así que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 27 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 10 de Mayo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d01703b6eaf94ef7a3341bfa1510f6f00401ac50c7e3d90bdbc4a65dbf65e24**

Documento generado en 09/05/2024 01:54:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00067-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Acreditado como se encuentra el registro de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor identificado con placas **MKQ640** de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., y teniendo en cuenta lo informado en el memorial que antecede por la apoderada solicitante, se **ORDENA COMISIONAR A LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE ENVIGADO – ANTIOQUIA** (Reparto), para que se proceda a realizar el secuestro del citado vehículo, por tanto, se ordena librar el despacho comisorio respectivo con facultades de subcomisionar, nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12225c411b20da2837bedfdf237812c92fe87f4f82da3bcb0c1d94d755ee4ea**

Documento generado en 09/05/2024 01:54:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2024-00076-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Se pone en conocimiento la respuesta de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al oficio 327 del pasado 2 de mayo de los corrientes y teniendo en cuenta que la cédula de la señora LUCINA GOMEZ GOMEZ es 42.840.024, por la secretaría procédase a expedir los oficios ordenados en el auto del 8 de marzo de 2024 así como a la Alcaldía de Medellín a fin que remita copia de la última encuesta de SISBEN que acorde a la consulta realizada en la página <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html> le fue realizada el 14 de febrero de 2022 a la citada señora.

Bajo la misma óptica se ORDENA OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL a fin que alleguen todos los datos de ubicación que tengan de la señora LUCINA GOMEZ GOMEZ y si es posible informen la última fecha en que la citada hizo uso de sus servicios y en que IPS consultó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179040b354268c9ac0941a778a5c23d56ff582a6c27b3ede131f372c79dfe142**

Documento generado en 09/05/2024 01:54:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00528-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Nueve de mayo de dos mil veinticuatro

A la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por la auxiliar de la justicia designada por el Despacho, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho señalará los honorarios correspondientes a la partidora, estableciendo a cargo de quien y en qué proporción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8972f99bb89a42e980b741b050906b49e42aa05a7bd796a48157752982b60a01**

Documento generado en 09/05/2024 01:54:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2016-00302-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Previo a determinar si se ACCEDE O NO a lo solicitado la abogada DEBE CUMPLIR con lo ordenado en auto del 1 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32237160f135feecbca4eee9e1dd00a31f462f8ee2e76cb87c7e1cd2818aefdc**

Documento generado en 09/05/2024 01:54:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00293-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Se pone en conocimiento de la ejecutante el memorial que antecede del ejecutado por el término de TRES DÍAS, vencidos los cuales y en silencio se tendrá por cierto lo afirmado allí y se procederá a imputar esa cifra que enuncia a la deuda, advirtiéndole desde ya que QUEDA APROBADA la liquidación efectuada por el despacho el 23 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08fcb4e0c76e2e90613f084fd6a39b35ca9c916209701314abf3de3e3ca9b2d**

Documento generado en 09/05/2024 01:54:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00491-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Ante la situación planteada por el abogado demandante en el memorial que antecede, conforme lo dispone el artículo 372 del CGP, se aplaza la audiencia y se fija como nueva fecha el día 31 DE JULIO 2023 A LAS 9:00 AM; las partes deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto del pasado 12 de abril, advirtiéndole que no se atenderá una nueva solicitud de aplazamiento que provenga de la misma parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c13a6aa3a58b08e29c530a5d21fd934e53669ce927f2c4b6ab04ca454ab7b56

Documento generado en 09/05/2024 01:54:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00398-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Se pone en conocimiento de la ejecutante la respuesta brindada por CREMIL al oficio 284 del 10 de abril de 2024, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23be464d98d0f14f4f905bfd1de6b4e788bf2986f46ff350735498f3f08d7912**

Documento generado en 09/05/2024 01:54:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00405-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Conforme al artículo 286 y 287 del CGP se ADICIONA el auto fechado 7 de mayo de 2024 en el sentido de NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la recurrente, toda vez que conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 14 del artículo 21 del CGP este proceso califica como de ÚNICA INSTANCIA.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c13326904a9d8dc63c1ba52e98d2bab2bb12c9fcc1da43c92a9717efbef95e**

Documento generado en 09/05/2024 01:54:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	321
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00280-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Demandante:	ANA DE DIOS GIRALDO URREA
Demandado:	NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA
Tema y subtemas:	NO ADICIONA NI MODIFICA SENTENCIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de mayo de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del CGP se procede a resolver la solicitud de adición a la sentencia del 23 de febrero de 2024 dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES promovida en contra y/o beneficio de la señora NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP establece que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En el presente caso, el apoderado demandante solicita que se adicione y aclare la sentencia, para ello expone una serie de argumentos pero no refiere alguna omisión que conlleve a la emisión de una sentencia complementaria por omisión de pronunciamiento por parte del despacho frente alguna de las pretensiones, ni solicita la aclaración ante alguna imprecisión de la sentencia y mucho menos la corrección por error por cambio de palabras, pues lo que busca es que se reforme la sentencia bajo el argumento de que en su momento en la demanda no se precisaron algunos hechos por posible omisión de las partes, y que considera que es de suma importancia la designación de una persona de apoyo en favor de la señora Nelly del Socorro Giraldo Urrea para que efectúe *“gestiones administrativas y judiciales ante COOPICREDITO, tales como efectuar consignaciones, hacer retiros de los aportes sociales, realizar solicitudes de créditos en beneficio de su representada y hacer las peticiones pertinentes ante la entidad, tendientes a formalizar cualquier gestión en nombre de la señora Nelly del Socorro Giraldo Urrea.*

4- Igualmente, que se adicione la sentencia en lo referente a las gestiones administrativas y judiciales que deban desarrollarse ante COOPIDROGAS, tales como efectuar consignaciones, hacer retiros de los aportes sociales, realizar solicitudes de créditos en beneficio de su representada y hacer las peticiones pertinentes ante la entidad tendientes a formalizar cualquier gestión ante dicha entidad; de otro lado solicita que se aclare la sentencia en el sentido que la pensión de vejez viene siendo depositada en el Banco Agrario según cuenta de ahorros número 4139 6005 8030 y no en el Bancolombia como erróneamente se indicó, por ende se le permita ante esa institución (Banco Agrario) hacer retiros, solicitar créditos y todos aquellos actos o gestiones en torno a la pensión de vejez antes aludida, mientras se solicita ante Colpensiones el cambio de entidad Bancaria; Que se aclare todo lo relacionado con la hipoteca otorgada mediante escritura pública número 5001, protocolizada ante la notaría Cuarta del círculo notarial de Medellín a favor de la Cooperativa COOGRANADA, pues en su momento se indicó que había sido otorgada por la señora Claudia Elena Giraldo Zuluaga, cuando eso no es cierto, por consiguiente se debe precisar ese asunto para que la señora Oliva de Jesús Giraldo Urrea pueda realizar todas las gestiones administrativas o judiciales a nombre de su representada (Nelly del Socorro) sin contratiempo ante esa entidad.” (sic)

Frente a lo anterior se negará lo solicitado, de una parte porque la solicitud se efectuó por fuera del término de ejecutoria de la sentencia y de otro lado por cuanto la sentencia fue congruente con los hechos y pretensiones de la demanda y se pronunció simétricamente en relación con los apoyos pedidos tal como lo ordena el literal a) del numeral 8 del artículo 396 del CGP, siendo improcedente utilizar la figura de sentencia complementaria para adicionar hechos y pretensiones que no se solicitaron en su momento procesal oportuno y mucho menos la figura de aclaración cuando no hay lugar a ello, pues la adjudicación de apoyo se efectuó literalmente para los actos y en la forma que se solicitó en las pretensiones de la demanda.

Finalmente se reitera que al no presentarse confusión ni falta de claridad en la sentencia, ni tampoco incongruencia infra petitum, se negará la solicitud de aclaración y adición presentada.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA.

RESUELVE

ÚNICO: Por lo expuesto en la parte motiva NO SE ADICIONA, NI SE ACLARA la Sentencia N° 042 del 23 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1ec7b82d938737b4a3892d93698dad6180e89fbaa026ab1222a795f5a69f24**

Documento generado en 09/05/2024 01:54:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00304-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Sobre los argumentos planteados por el ejecutado en relación con la liquidación de crédito presentada por su contraparte y como no se encuentran relacionados con alguna errata aritmética contenida en ella sino que nuevamente se dirige a cuestionar la determinación adoptada por el juzgado en sentencia del 14 de marzo de 2024, ESTESE a lo resuelto en dicha decisión y al auto calendarado 16 de abril de 2024.

Asimismo, procédase por la secretaría y oficiosamente a corregir la liquidación de crédito acorde a lo dispuesto en el fallo de única instancia y a incluir los abonos que hasta la fecha de su realización reposen como títulos judiciales a órdenes de este proceso como los siguientes, dado que el incremento salarial para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva según Decreto 301 de 2024 no fue del 12% como lo plasmó el ejecutante sino del 10.88%:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	
						Valor	
413830000038329	39453956	CLAUDIA CRISTINA RIVERA ECHEVERRI	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 769.565,00	
413830000038468	39453956	CLAUDIA CRISTINA RIVERA ECHEVERRI	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2023	NO APLICA	\$ 769.565,00	
413830000038670	39453956	CLAUDIA CRISTINA RIVERA ECHEVERRI	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2023	NO APLICA	\$ 769.565,00	
413830000038862	39453956	CLAUDIA CRISTINA RIVERA ECHEVERRI	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2024	NO APLICA	\$ 769.565,00	
413830000039036	39453956	CLAUDIA CRISTINA RIVERA ECHEVERRI	IMPRESO ENTREGADO	29/02/2024	NO APLICA	\$ 769.565,00	
413830000039231	39453956	CLAUDIA CRISTINA RIVERA ECHEVERRI	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2024	NO APLICA	\$ 769.565,00	
413830000039239	39453956	CLAUDIA CRISTINA RIVERA ECHEVERRI	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2024	NO APLICA	\$ 251.187,00	
413830000039405	39453956	CLAUDIA CRISTINA RIVERA ECHEVERRI	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2024	NO APLICA	\$ 853.294,00	
Total Valor						\$	5.721.871,0

En igual sentido y desde ya, se autoriza la elaboración de estos depósitos judiciales a nombre de la ejecutante y previa solicitud que realice al correo electrónico del juzgado, en aras de asegurar el pago de la cuota alimentaria del alimentario.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 27 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 10 de Mayo de 2024

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eb44d438bd70c19cf0aa423f3345718f458b0909f72381264696d28ae4954d**

Documento generado en 09/05/2024 01:54:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00133-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Se pone en conocimiento de la ejecutante la respuesta brindada por C&D CTA al oficio 320 del 2 de mayo de 2024, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6132bd400287b0ef7255859100ca3febd0f0440b60c0401069e4b64c8fb1c33**

Documento generado en 09/05/2024 01:54:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00517-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 del Código General del Proceso, se señalan los días 13, 14 y 15 DE AGOSTO DEL AÑO 2024 A LAS 9:00 AM, fecha en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y la respuesta a las excepciones, por ser conducentes, pertinentes y útiles.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

- MARÍA FANNY GIRALDO DUQUE
- SANTIAGO DUQUE ARBELÁEZ
- CLAUDIA MILENA ARBELÁEZ
- DORIS ELENA ARBELÁEZ
- ESTEFANY DUQUE ARBELÁEZ
- SHIRLEY ALEJANDRA VALLEJO JIMÉNEZ

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda) dado que así se peticionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la

parte demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar con ellos, sin perjuicio de considerar necesario recibir toda la prueba testimonial.

Se ordena oficiar a las siguientes entidades:

- A TRANSUNIÓN para que informen en qué entidades posee y ha poseído productos financieros el demandado STIVEN ARMANDO VILLADA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.036.934.884 de Rionegro, Antioquia desde el año 2011, y los números de cuenta correspondientes.
- A la DIAN para que alleguen todas las declaraciones de renta realizadas por el señor STIVEN ARMANDO VILLADA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.036.934.884 de Rionegro, Antioquia, a partir del año 2011
- A DATACRÉDITO para que informen en qué entidades financieras tiene o ha tenido pasivos el señor STIVEN ARMANDO VILLADA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.036.934.884 de Rionegro, Antioquia, a partir del año 2011.

No se accede a la solicitud de oficiar a la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN y a la empresa CARNICOS EL PALMAR LTDA para que informen la fecha en la cual el señor STIVEN ARMANDO VILLADA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.036.934.884 de Rionegro, Antioquia es socio de la empresa, porque conforme al artículo 173 del CGP, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida; y es evidente que la demandante puede acudir a la Cámara de Comercio de Medellín y solicitar la expedición de un certificado de existencia y representación en donde podrá extraer los datos requeridos

No se accede a la solicitud de oficiar RUNT para que informen todo el historial de los vehículos que han sido adquiridos y registrados, así los haya enajenado a nombre del señor STIVEN ARMANDO VILLADA ARIAS, porque conforme al artículo 173 del CGP, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida.

No se accede a la solicitud de oficiar SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO para que informen todos los bienes inmuebles que han sido adquiridos y registrados, así los haya enajenado a nombre del señor STIVEN ARMANDO VILLADA ARIAS, porque conforme al artículo 173 del CGP, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida.

No se accede a la solicitud de oficiar a DECEVAL para que informen las acciones que posee o ha poseído el señor STIVEN ARMANDO VILLADA ARIAS, porque conforme al artículo 173 del CGP, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la respuesta a la demanda, por ser conducentes, pertinentes y útiles, pues se le hace saber a la togada de la demandante que la valoración que exige realizar por cuanto a su juicio estas pruebas son incompletas e ilegibles e inconducentes y no prueban ningún hecho y excepciones propuestas por el demandado, es un tema de valoración de prueba que es de competencia exclusiva del juez en la sentencia y NO DE SU PARTE.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que rendirá la señora SONIA ARBELAEZ ARISTIZABAL conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará la apoderada del demandado.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

- MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE
- MICHAEL ALEXIS VILLA ARIAS
- JUAN PABLO ZAPATA VALENCIA
- LUIS NARANJO ESTRADA
- CARLOS ARTURO HENAO GÓMEZ
- SERGIO LÓPEZ HERNANDEZ
- VLADIMIR VILLADA MURILLO

Empero, se la hace saber a la togada que este juzgador estará atento a los testigos que declararán sobre el mismo objeto para el cual siendo citados y determinará en su momento la pertinencia de limitarle la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES del hecho que pretende probar, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar con ellos, sin perjuicio de considerar necesario recibir toda la prueba testimonial.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

INTERROGATORIO DE PARTE: Absolverán interrogatorio de parte la demandante y el demandado que oficiosamente efectuará el Despacho.

Se advierte que, en todo caso, TODOS los testigos enunciados deberán estar disponibles para declarar, pues la limitación de la prueba no se realiza ex ante sino una vez escuchadas las declaraciones que se vayan realizando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1701fccd9b9a1d11d76fe29a6ead646cc6accccf9a9c823992dd109f8af7048**

Documento generado en 09/05/2024 01:54:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	322
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00189-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	LEDY CECILIA GIRALDO HINCAPIE
Demandado	CARLOS ALBERTO COLORADO ZULUAGA
Tema y subtemas:	Termina proceso por conciliación

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por CONCILIACION, previas estas:

CONSIDERACIONES

Para resolver tal petición, advierte el Despacho que el artículo 1625 del Código Civil señala que toda obligación puede extinguirse por la solución o pago efectivo, asimismo el artículo 1627 establece que el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa diferente que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor a la ofrecida.

En el presente caso, en audiencia del 12 de marzo de 2024 las partes acordaron

“Dar terminación al proceso ejecutivo bajo la figura de la DACIÓN EN PAGO.

Para tales efectos, el señor CARLOS ALBERTO COLORADO ZULUAGA se compromete a que transferirá el derecho real de dominio a la menor LUCIANA COLORADO GIRALDO a través de su representante legal LEDY CECILIA GIRALDO HINCAPIE como dación en pago de las cuotas alimentarias que a la fecha se adeudan.

Para cumplir lo anterior, el señor CARLOS ALBERTO COLORADO ZULUAGA y LEDY CECILIA GIRALDO HINCAPIÉ elaborarán la escritura pública contentiva de la DACIÓN EN PAGO en la Notaría Primera de Rionegro el día 21 de marzo de 2024 a las 10:00 am, los gastos notariales, rentas y registro serán asumidos por mitades.

Las partes solicitan en este instante el levantamiento de la medida cautelar decretada y la suspensión del proceso ejecutivo por un mes a efectos de verificar el cumplimiento de lo aquí pactado, en caso de no haber sido posible la transferencia del derecho real de dominio a la menor LUCIANA COLORADO GIRALDO bajo la figura de la DACIÓN EN PAGO, se continuará el proceso ejecutivo y perderá efectos este acuerdo.”

En igual sentido se cuenta con la manifestación de la abogada de la ejecutante en la que menciona que se registró la escritura pública contentiva de la DACIÓN EN PAGO que pactaron y por ende solicitaba la terminación del proceso.

Es así, como al haberse efectivizado la conciliación y haberse superado el tiempo de suspensión del trámite, no queda más remedio que acceder a lo solicitado y disponer la terminación del proceso por las cuotas comprendidas desde noviembre

de 2007 y hasta el 30 de marzo de 2024 inclusive, como quiera que el mandamiento de pago incluye las cuotas que se causen a lo largo del trámite.

Dada la forma amigable de terminación del proceso, no habrá condena en costas.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: se DECLARA terminado el proceso Ejecutivo por alimentos por las cuotas comprendidas desde noviembre de 2007 y hasta el 30 de marzo de 2024 inclusive, por CONCILIACIÓN, trámite adelantado por LEDY CECILIA GIRALDO HINCAPIE, en representación de la menor LUCIANA COLORADO GIRALDO frente al señor CARLOS ALBERTO COLORADO ZULUAGA, en virtud de los motivos planteados,

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que falten y que fueron ordenadas en auto del 9 de junio de 2023 incluida la restricción de salida del país.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16e43bba7850f3c1c399506315d6c2bd6c560716904b626141f4ee32213c1e3**

Documento generado en 09/05/2024 01:54:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00321-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Se pone en conocimiento la respuesta brindada por la Capitán CATALINA MENDEZ BELTRAN en su calidad de jefe del grupo de tesorería Dilof de la policía Nacional de Colombia, la cual cumple con la información requerida y en consecuencia se DISPONE CERRAR el trámite incidental ordenado en auto del 23 de abril de 2024. **Ofíciese.**

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la diligencia prevista para el día 07 de mayo de 2024, es menester reprogramarla, y en tal virtud se FIJA como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada el día 16 DE JULIO DE 2024 A LAS 9:00 AM; las partes deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto fechado el día 25 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85204cfb9917910c8ab11377b63c94fa613561e56e1ce22b34e731f49e06b97e**

Documento generado en 09/05/2024 01:54:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>